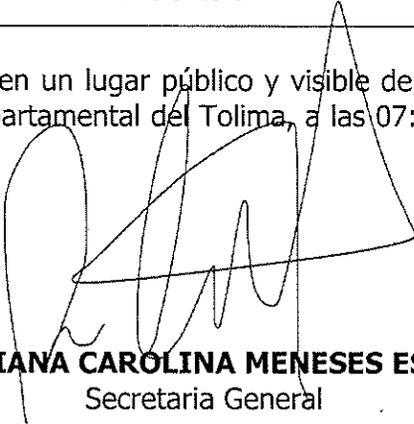


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA E.S.P. "EMPOLÉRIDA E.S.P."</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-070-2021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO</b> con cédula de ciudadanía No. <b>14.272.807</b> y <b>OTROS</b> ; así como a las Compañías <b>Aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS</b> con Nit. 860.002.184-6, <b>LA PREVISORA S.A.</b> con Nit. 860.002.400-2 y <b>MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA</b> con Nit. 891.700.037-9 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO. 018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
FECHA DEL AUTO	<b>03 DE JULIO DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **04 de julio de 2025**.

  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **04 de julio de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

418

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO NO. 112-070-2021**

Ibagué – Tolima, tres (03) de julio de 2025.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

**1. Identificación de la entidad estatal afectada**

Nombre	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA E.S.P. "EMPOLÉRIDA E.S.P."</b>
Nit.	890.702.034-2
Representante legal	LUÍS CARLOS AMEZQUITA CÁRDENAS
Cargo	Alcalde Municipal

**2. Identificación de los presuntos Responsables Fiscales**

Nombre	<b>RUBIEL TAFUR VILLARREAL</b>
Cedula	93.181.002
Cargo	Gerente EMPOLERIDA 30-04-2013 a 30-03-2017 Ordenador del Gasto en los contratos N°. 010 y 078 de 2016 y N°. 016 de 2017
Dirección	Manzana 7 Casa 9 Barrio Pastoral – Lérída Tolima
Email	<a href="mailto:rtvillarreal@hotmail.com">rtvillarreal@hotmail.com</a>
Celular	3144424187

Nombre	<b>JORGE ELMER DÍAZ MORALES</b>
Cedula	93.380.630 Ibagué
Cargo	Gerente EMPOLERIDA 01-03-2017 a 31-12-2019 Ordenador del Gasto en los contratos N°. 092 de 2017, N°. 071 de 2019 y N°. 080 de 2019
Dirección	Kra.1 N°79-25 Edificio Mirador Victoria Apto.712 Ibagué
Celular	3165377076
Email:	<a href="mailto:jedi.civil@gmail.com">jedi.civil@gmail.com</a>

Nombre	<b>ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO</b>
Cedula	14.272.807
Cargo	Técnico Operativo en EMPOLERIDA ESP, desde el 1° de enero de 2011 y supervisor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017 y N°. 071 y 080 de 2019
Dirección	Calle 2 Sur N°.9A-10 Barrio La Paz – Lérída Tolima
Celular	3142703783 - 3185144964

Nombre	<b>LUIS CARLOS BASTO GARZÓN</b>
Cedula	14.273.023



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlación del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Cargo	Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017
Dirección	Calle 1 Sur N°. 5-46 Lérida Tolima
Nombre	<b>JUAN JAIRO BARRERO RIOS</b>
Cedula	93.180.559
Cargo	Ejecutor del contrato N°. 071 de 2019
Dirección	Calle 5 N°.8-50 Barrio Las Brisas – Lérida Tolima
Celular	3115117290
Nombre	<b>GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA</b>
Cedula	93.386.013
Cargo	Ejecutor del contrato N°. 080 de 2019
Dirección	Kra.10 Sur N°.71-56 Zona Industrial Mirolindo - Ibagué

### 3. Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS</b>
Nit.	860.002.184-6
Representante Legal	Paula Marcela Moreno Moya
No. De póliza	233
Fecha de expedición	29/02/2016
Vigencia	04/01/2016 hasta 31/12/2016
Valor asegurado	\$10.000.000
Clase de póliza	Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Oficiales
Dirección	Calle 35 N°.4C-24 Barrio Cádiz – Ibagué Tolima
Email	<a href="mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co">servicioalcliente@axacolpatria.co</a>
Representante Legal	Paula Marcela Moreno Moya
Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA S.A.</b>
Nit.	860.002.400-2
Representante Legal	Leydy Viviana Mojica Peña
No. De póliza	3000397
Fecha de expedición	15/04/2019
Vigencia	01/04/2019 hasta 01/02/2020
Valor asegurado	\$10.000.000
Clase de póliza	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Dirección	Kra.5 N°. 11-03 Ibagué Tolima
Representante Legal	Leydy Viviana Mójica Peña
Compañía Aseguradora	<b>MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.</b>
Nit.	891.700.037-9
Representante Legal	Alexandra Rivera Cruz
No. De póliza	360521700004
Fecha de expedición	16/01/2017
Vigencia	13/01/2017 hasta 13/01/2018
Valor asegurado	\$200.000.000

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La construcción del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando CDT-RM-2021-00001080 de marzo 01 de 2021, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No. 068 de febrero 27 de 2021, producto de una Actuación Especial de Fiscalización practicada ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA E.S.P. "EMPOLÉRIDA E.S.P."**, a través de la cual se pudo evidenciar que la referida Empresa, representada en la época de los hechos por los Gerentes **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, quien suscribió los Contratos de prestación de Servicios No. 10, 78 de 2016 y 16 de 2017 y **JORGE ELMER DÍAZ MORALES**, suscribiendo los Contratos 92 de 2017 y 71 y 80 de 2019, para el "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída - EMPOLERIDA E.S.P.".

Se indica en el Hallazgo, que:

*Revisada la documentación de los Contratos de prestación de Servicios No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017 y los No. 71 y 80 de 2019, cuyo objeto es "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída - EMPOLERIDA ES.P."; se evidenció que no tienen adheridas, ni anuladas las estampillas correspondientes a **Pro Cultura** y **Pro Bienestar del Adulto Mayor**; Estampillas que se encuentran establecidas en los Acuerdos No. 019 de 2012 y No. 015 de 2018, emitido por el Concejo Municipal del Lérída.*

*[...] tributos que los Contratistas **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN; JUAN JAIRO BARREROS** y **GIOVANI ENRIQUE RICO ESPINOSA**, tenían la obligación de cancelar; conducta esta, con la que, de un lado, se está afectando los sectores a los que van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo al contratista apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenece; esta afirmación se sustenta no solo en la verificación efectuada a los contratos No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017; 71 de 2019 y 80 de 2019; circunstancia está, que estaría causando un presunto menoscabo patrimonial a la Empresa de Servicios Públicos de Lérída - EMPOLERIDA E.S.P., en cuantía de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.501.250.)**, tal como se indica en el siguiente cuadro (Folios 8-13).*

No. /Contrato	valor	Adición	Vr. Total	Estampillas a Cancelar		Estampillas Canceladas		Diferencia		Total Diferencia
				Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	
Contrato No. 010 del 4/01/2016	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	-	-	1.350.000	3.600.000	4.950.000
Contrato No. 078 del 16/09/2016	35.000.000		35.000.000	525.000	1.400.000	-	-	525.000	1.400.000	1.925.000
Contrato No. 016 del 4/01/2017	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	960.000	2.401.000	390.000	1.199.000	1.589.000
Contrato No. 092 del 21/09/2017	25.000.000	2.000.000	27.000.000	405.000	1.080.000	-	-	405.000	1.080.000	1.485.000
Contrato No. 71 del 26/06/2019	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000			1.350.000	3.600.000	4.950.000
Contrato No. 80 del 11/12/2019	7.300.000	3.650.000	10.950.000	164.250	438.000			164.250	438.000	602.250
<b>TOTAL</b>	<b>247.300.000</b>	<b>95.650.000</b>	<b>342.950.000</b>	<b>5.144.250</b>	<b>13.718.000</b>			<b>4.184.250</b>	<b>11.317.000</b>	<b>15.501.250</b>

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

De conformidad con lo expuesto, y con base en el análisis efectuado a la respuesta suministrada por la entidad auditada, se constató que no se realizó el cobro de la Estampilla Pro-Cultura y Pro-Anciano en los contratos de prestación de servicios Nos. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017; y 71 y 80 de 2019. En consecuencia, se reprocha y evidencia que desde la Administración de EMPOLÉRIDA E.S.P. se promovió u ordenó la contratación sin exigir el cumplimiento de esta obligación legal, generando un detrimento patrimonial a la Administración Municipal, quien estaba obligado a cumplir con dicha exigencia conforme a lo establecido en los Acuerdos Municipales Nos. 019 de 2012 y 015 de 2018, expedidos por el Concejo Municipal de Lérida, Tolima.

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto N°. 048 del 18 de mayo de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017 y ordenador del gasto en los contratos Nos. 010 y 078 de 2016 y 016 de 2017; **JORGE ELMER DIAZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019 y Ordenador del Gasto en los contratos Nos. 092 de 2017, 071 de 2019 y 080 de 2019; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, en calidad de Técnico Operativo en EMPOLÉRIDA E.S.P., del 1° de enero de 2011 y Supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 y 080 de 2019; **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017; **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019; **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019, para la época de los hechos, respectivamente; así como de las compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS**, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, quien el 29/02/2016 expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales N°. 233, con vigencia del 04/01/2016 hasta 31/12/2016, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000; **LA PREVISORA S.A.** distinguida con el NIT. 860.002.400-2, quien el 15/04/2019 expidió la Póliza con Fallos con Responsabilidad Fiscal N°.300397, con vigencia del 01/04/2019 hasta 01/02/2020, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000; por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Lérida E.S.P. "Empolérída E.S.P.", en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.501.250)**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 8 al 13).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura, presenta sus argumentos de defensa la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002907 de fecha 17 de junio de 2021, y otorga poder especial al abogado **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** (folios 42-74). Posteriormente, mediante **Auto No. 002 de enero 31 de 2024**, se reconoce personería jurídica al mencionado abogado, para actuar en nombre y representación de la citada aseguradora (folio 140).

Así mismo, se observa que el señor **JORGE ELMER DÍAZ MORALES**, el día 27 de mayo de 2021 rinde su versión libre y espontánea solicitando prórroga para allegar

420

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

pruebas que evidenciara el pago de las estampillas, sin que a la fecha las hubiese allegado (folios 79-82).

Mediante **Auto No. 007 de junio 30 de 2022**, se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** como sujeto procesal, la cual cubre la gestión y los cargos como Ordenadores del Gasto a los señores **RUBIEL TAFUR VILLARREAL** en los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 010, 016 y 078 de 2017 y al señor **JORGE ELMER DÍAZ MORALES** en los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 092 de 2017, 071 y 080 de 2019 (folios 96-100 y RV). Posteriormente, y a través de **Auto No. 044 de septiembre de 2022**, se reconoce personería jurídica a la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, para actuar en nombre y representación de la mencionada compañía (folio 132).

Ahora bien, no obstante estar socializada la vinculación o apertura de la investigación fiscal, donde se convoca además a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos que originaron estas diligencias, los mencionados implicados no presentaron ninguna versión libre ni personalmente ni por escrito, a pesar que solicitaron aplazamiento de éstas y siendo concedidas, demostrando su desinterés frente al trabajo propio de la Contraloría, como se indica en el expediente, **RUBIEL TAFUR VILLARREAL** (folios 23-24, 75-78, 116-120), **JUAN JAIRO BARRERO RÍOS** (folios 17-18, 108-109), **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** (folios 25-26, 87-90, 114-115), **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** (15-16, 110-111) y **LUIS CARLOS BASTO GARZON** (19-20, 39-40, 112-113). No obstante, mediante **Auto No. 002 de enero 1° de 2024**, se requiere a la Facultad de Derecho de la Universidad de Ibagué para que nombre a cinco Estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación (folio 136-137 y RV).

Por lo antes descrito, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designarles apoderado de oficio a cada uno de los aludidos implicados, según se observa en el **Auto No. 002 de fecha 1° de febrero de 2024** (folios 182-185), recayendo dicho nombramiento en los estudiante de Derecho adscritos al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, de la siguiente manera: el señor **DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA** en representación de **RUBIEL TAFUR VILLARREAL** (folios 157-158), **NATALIA ISABELA REYES ALDANA** en representación de **JUAN JAIRO BARRERO RÍOS** (folio 146-147), **TATIANA LORENA MACHADO GARCIA** en representación de **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** (folios 148-149), **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO** en representación de **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** (folios 153-154) y **ANGIE DANIELA MARTINEZ SANCHEZ** en representación de **LUIS CARLOS BASTO GARZON** (folios 155-156). Los apoderados de oficio mencionados solicitaron copia del proceso adelantado a folios (159 y 164-165; 151-152 y 163-RV; 150 y 162-RV; 165-RV), esto es, conocen debidamente del cuestionamiento fiscal realizado, pero no presentaron argumento de defensa alguno a favor de sus defendidos. Con relación a los terceros civilmente responsables, garantes, (**LA PREVISORA S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**), a pesar de conocer del trámite adelantado no se pronunciaron en ese momento sobre los hechos objeto de estudio.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La construcción del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Seguidamente, ante la petición de pruebas del abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, apoderado de la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio del **Auto No. 018 del 28 de mayo de 2024** (folios 166-168 y RV), se negó por considerarse inconducente, impertinente e inútil, con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante **Auto No. 016 del 07 de octubre de 2024**, se imputó **responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria (folios 206 al 220), contra los servidores públicos para la época de los hechos ya mencionados. Igualmente, se advirtió que como terceros civilmente responsables, garantes, se encuentra vinculadas las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **LA PREVISORA S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, señalándose que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado.

En el mencionado Auto de Imputación, la Universidad de Ibagué reasignó y continuó con algunos estudiantes de Derecho adscritos al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, así: el señor **SEBASTIAN CAMILO ROMERO BARRERA** en representación de **RUBIEL TAFUR VILLARREAL** (folios 200-202), continúa **NATALIA ISABELA REYES ALDANA** en representación de **JUAN JAIRO BARRERO RÍOS** (folio 146-147), se reasignó **JUAN JOSÉ SOTO PALMA** en representación de **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** (folios 197-199), continúa **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO** en representación de **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** (folios 153-154) y se reasigna **SARA VALENTINA CIFUENTE ACOSTA** en representación de **LUIS CARLOS BASTO GARZON** (folios 194-196). Los apoderados de oficio reasignados solicitaron copia del proceso adelantado, remitiéndolas a los correos asignados por la Universidad (203 al 206 y RV).

Así mismo, en el mencionado Auto, se aceptó la renuncia del apoderado **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** (folio 193 y RV), quien representó a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** y se reconoció Personería Jurídica a la doctora **KATHIA ISABEL MARGARITA MARÍA JOSÉ SAAVEDRA MAC AUSLAND**, como apoderada judicial de la mencionada compañía de seguros (folio 181-192).

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación, mediante **Fallo Con/Sin Responsabilidad Fiscal No. 02 del 24 de abril de 2025**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra el servidor público **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, en calidad de supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 y 080 de 2019, por el daño patrimonial en la cuantía de \$23.683.245, producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal, cuyo valor está debidamente indexado en el ítem daño, tal y como quedó expuesto en el aludido fallo.

Así mismo, se Falla Sin Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 de acuerdo a las consideraciones expuestas en el mencionado fallo, respecto de las siguientes personas: **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017; **JORGE ELMER DIAZ MORALES**,

421

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019; **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017; **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019; **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019.

Y de otro lado, se declaró como terceros civilmente responsables, garantes, a las siguientes compañías de seguros: **AXA COLPATRIA SEGUROS**, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, quien el 29/02/2016 expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Oficiales N°. 233, con vigencia del 04/01/2016 hasta 31/12/2016, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000, por el daño patrimonial en cuantía de **\$10.978.144** con relación a los contratos No 010 del 2016 y 078 del 2016 y a compañía **LA PREVISORA S.A.** distinguida con el NIT. 860.002.400-2, quien el 15/04/2019 expidió la Póliza con Fallos con Responsabilidad Fiscal N°.3000397, con vigencia del 01/04/2019 hasta 01/02/2020, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000, por el daño patrimonial en cuantía de **\$7.970.680** con relación a los contratos No 071 del 2019 y 080 del 2019.

Por otra parte, se desvinculó a la compañía de seguros **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 891.700.037-9, quien el 16/01/2017 expidió la Póliza con Responsabilidad Civil para Servidores Públicos N° 360521700004, con vigencia del 13/01/2017 hasta 13/01/2018, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$200.000.000.

Revisados los argumentos de defensa presentados al Auto de Imputación, el señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL** presentó Poder Especial de la abogada **ENERIEDH GÓMEZ ARRIERO** y reconociendo este Despacho Personería Jurídica mediante **Auto de Pruebas N°. 052 del 15 de noviembre de 2024** (folio 323-330). Estos argumentos de defensa se archivaron por ser extemporáneos, incluyéndose en el Fallo No. 02, los del apoderado de oficio **SEBASTIAN CAMILO ROMERO BARRERA** quien los presentó dentro del término establecido por la ley.

Por su parte, la Universidad de Ibagué reasignó nuevamente y continuó con algunos estudiantes de Derecho adscritos al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, así:

Respecto al señor **JUAN JAIRO BARRERO RÍOS**, se reasignó como apoderada **WENDY VANESSA AYALA SÁNCHEZ**.

Respecto al señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, continúa el estudiante **JUAN JOSÉ SOTO PALMA**.

Respecto al señor **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA**, se modifica la reasignación quedando como apoderado **HENRY FELIPE CABRERA MENDEZ**.

Respecto al señor **LUIS CARLOS BASTO GARZON**, continúa el estudiante **SARA VALENTINA CIFUENTE ACOSTA**.

Una vez notificados del mencionado Fallo, algunas de las partes involucradas

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la custodia del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

presentan recurso de reposición contra la aludida providencia, tal y como se expondrá más adelante (folios 396-417).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

### **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00001952 del 30 de abril de 2025 (folios 396 al 398), la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, representada por el apoderado judicial doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** presenta recurso de reposición contra el referido fallo, aduciendo inicialmente que se respeten las condiciones contractuales con las que se contrató la póliza N°. 233, las cuales tienen su origen en la ley y en las estipulaciones contractuales consagradas en las condiciones generales (MODALIDAD DE CONTRATACIÓN POR DESCUBRIMIENTO) y que en seguida controvierte así:

(...)

**EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA No 233 TENEMOS QUE MENCIONAR LO SIGUIENTE HONORABLE CONTRALOR.**

**LA INEXISTENCIA DE COBERTURA, POLIZA DE MANEJO CONTRATADA POR LA MODALIDAD DE DESCUBRIMIENTO, ES DECIR EL TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL (No 068 DEL 27 DE FEBRERO DE 2021) FUE PROFERIDO DESPUÉS DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA DE SEGURO No. 233. LO CUAL TIENE IMPLICACIONES PARA QUE SE DE EL CUBRIMIENTO O NO DE LA POLIZA.**

*Se exige dentro de las estipulaciones contractuales de la póliza No 233 que el descubrimiento que en este caso se entiende por el auto de traslado del hallazgo fiscal del proceso de responsabilidad fiscal se presente dentro del período de vigencia de la póliza vinculada para que opere la cobertura.*

*Descubrimiento (traslado del hallazgo fiscal No 068 del 27 de febrero de 2021) que se presentó o traslado cuando no se encontraba vigente la póliza No 233, toda vez que el hallazgo fiscal No 068 se dio el 27/02/2021 Y/O su traslado del 01 de marzo de 2021 mediante memorando CDT-RM-2021-00001080; fecha en la cual la póliza No 233 no se encontraba vigente, pues como es de anotar la Póliza No 233 termino su vigencia el 31/12/2016 como se prueba en documento adjunto en el capítulo de pruebas que se aportó dentro de los*

422

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*argumentos de defensa y los argumentos de defensa contra auto de Imputación No 016.*

*Así las cosas, debe resultar diáfano y absolutamente claro para el dispensador de justicia fiscal que conforme las condiciones generales CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES Num 1.1 de la póliza No 233, que en el presente evento no hay cubrimiento del amparo de responsabilidad fiscal por no estar vigente la póliza para el momento del descubrimiento (hallazgo fiscal No 068 del 27/02/2021 Y/O su traslado mediante memorando CDT-RM-2021-00001080 del 01/03/2021).*

*Copiamos a parte del condicionado general que hace parte integral de la póliza para que por favor sea valorado en este estadio procesal, como garantía constitucional al derecho de defensa.*

"

*SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES ESTATALES*

*CONDICIONES GENERALES*

*CAPÍTULO I – AMPAROS Y EXCLUSIONES*

*1.1 AMPAROS BÁSICOS*

*AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL A CONSECUENCIA DE ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDOS POR EMPLEADO(S) EN DESEMPEÑO DEL(OS) CARGO(S) INDICADO(S) EN LA SOLICITUD, EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, **SIEMPRE Y CUANDO SEAN DESCUBIERTOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO**, Y OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS,....." Subraya Mia.*

*Por esta circunstancia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no está obligada a cancelar suma alguna por condena directa como se estableció en la providencia fechada 24 de abril del presente año.*

*EN RELACION CON LA MODALIDAD DE CONTRATACION DE LA POLIZA VINCULADA POR DESCUBRIMIENTO, TENEMOS EL SIGUIENTE SOPORTE LEGAL. Lo cual no es capricho de la aseguradora que represento, sino que la normatividad establece esta modalidad de contratación.*

*"ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997*

*ARTÍCULO 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOJOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten."*

*El artículo 1047 del C. Comercio especifica claramente el contenido de la Póliza:*

*"ART. 1047.- La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

*6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras.*

*Visto lo anterior, las partes y el operador judicial en este caso la Honorable entidad de vigilancia fiscal deben ceñirse a lo estipulado en el contrato de seguro y no podrán modificarlo unilateralmente. Por eso en este caso no hay cobertura del siniestro investigado por descubrimiento (auto y/o oficio del traslado del hallazgo fiscal No 068 de fecha 27/02/2021 y 01/03/2021 respectivamente) pues se profirió por fuera del periodo de vigencia de la póliza No 233.*

***POLIZA DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES ESTATALES No 233 MODALIDAD CONTRATADA POR DESCUBRIMIENTO.***

*Este proceso de responsabilidad fiscal debe conocerse dentro del periodo de vigencia de estos seguros es decir de las pólizas No 233 o de la extensión prevista cuando las pólizas se otorgaron. Estas pólizas operan por **DESCUBRIMIENTO**, es decir la cobertura de responsabilidad fiscal por **DESCUBRIMIENTO** en este caso **SE DA POR EL TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL**, porque el riesgo cubierto dejó de estar constituido por los hechos que dieron origen al presunto detrimento y pasó a estarlo por el **descubrimiento** es decir el (el traslado del hallazgo fiscal No 068 del 27/02/2021 o su traslado del 01/03/2021).*

*En este orden de ideas, los hechos objeto de reproche de responsabilidad fiscal (**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**), algunos ocurrieron en vigencia de las correspondiente póliza No 233, Pero!!..... el descubrimiento es decir (auto y/o oficio del traslado del hallazgo fiscal No 068 del 27/02/2021 y 01/03/2021 respectivamente) ocurrió por fuera del periodo de cobertura de la póliza No 233, como se certificó en el capítulo de pruebas.*

*Así mismo, conforme las condiciones generales de la póliza No 233 que hacen parte integral de la misma **NO EXISTE COBERTURA**.*

*Por tal motivo, de antemano se informa que dentro de este escrito de argumentos de defensa y escrito de defensa contra el auto de imputación se*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*adjuntó en el momento procesal oportuno la documentación de la póliza No 233 junto con sus condiciones generales en la cual consta los amparos, vigencia, así como la modalidad bajo la cual fueron contratadas, documentos con el cual se pretendió probar el marco contractual de la póliza antes relacionada y que no fue tenido en cuenta.*

*Por último, honorable contralora solicitamos se respete y honre el compromiso contractual y la modalidad de contratación lo cual se reitera es de orden legal, situación que se solcito dentro de los medios exceptivos.*

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00002014 del 06 de mayo de 2025 (folios 401 al 409), **la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada por la apoderada judicial doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, presenta recurso de reposición contra el referido fallo, manifestando en uno de sus apartes, en el punto 1.1 argumentos erróneos que no corresponden al hallazgo y proceso de responsabilidad fiscal cuestionado, así:

(...)

*1.1 En virtud del Auto No. 013 del 9 de marzo de 2021, se dispuso la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal, mediante el cual se ordenó la vinculación de los siguientes servidores públicos, quienes para la época de los hechos ostentaban cargos de responsabilidad en el municipio de Rioblanco, Tolima:*

*Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.808.881 de Rioblanco, en su calidad de alcaldesa Municipal de Rioblanco, Tolima. Leonardo Pérez Artunduaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.986.919 de Chaparral, en su calidad de secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor del Contrato No. 299 de 2019.*

*La referida vinculación se fundamenta en el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio, derivado de la ejecución del Contrato de Compraventa No. 299 de 2019, configurándose así los elementos necesarios para la iniciación del procedimiento de responsabilidad fiscal, en cumplimiento de las normas aplicables y con el objetivo de determinar la existencia de irregularidades que afecten el patrimonio público.*

*1.2 Por medio del Auto No. 048 del 18 de mayo de 2021, se dispuso la vinculación de la compañía de seguros La Previsora S.A., identificada con el NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable y garante.*

*Dicha vinculación se fundamenta en que el 15 de mayo de 2019, la aseguradora expidió la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000397, con vigencia desde el 1 de abril de 2019 hasta el 1 de febrero de 2020, periodo en el cual se presume la comisión del hecho que dio lugar al proceso. La póliza en cuestión ampara fallos con responsabilidad fiscal hasta por un valor asegurado de \$10.000.000.*

*1.3 mediante Auto No 016 del 7 de octubre de 2024, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000,*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>
		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos ya mencionados, así como frente al tercero civilmente responsable, garante, compañía de seguros La Previsora S.A.*

*1.4 Mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 del 24 de abril de 2025, la Contraloría Departamental del Tolima resolvió el proceso dictando fallo con responsabilidad fiscal contra los Señores Rubiel Tafur Villareal, Jorge Elmer Díaz Morales, Álvaro Enrique Londoño Cuervo, Luis Carlos Basto Garzón, Juan Jairo Barrero Ríos Y Giovanni Enrique Rico Ospina, por la suma de \$15.501.250. Asimismo, declaró como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros La Previsora S.A., AXXA Colpatria seguros, y Mafre Seguros generales de Colombia, en virtud de las pólizas expedidas, la cual ampara fallos con responsabilidad fiscal relacionados con los hechos investigados. En virtud de lo anterior, por el presente escrito Recurrimos en REPOSICIÓN dentro del término de Ley, el cual sustentamos así:*

*2.1 Inexistencia del nexo causal entre el daño y el riesgo amparado por la póliza expedida por Previsora S.A. Respetuosamente solicitamos revocar la decisión adoptada en el fallo con responsabilidad fiscal, en lo que atañe a la declaración de procedencia de cobro a la compañía aseguradora Previsora S.A., por inexistencia de cobertura del hecho dañoso dentro de los términos contractuales de la póliza de manejo oficial No. 300397.*

*La conducta atribuida al señor Álvaro Enrique Londoño Cuervo, consistente en la omisión del cobro de estampillas al inicio de la ejecución de varios contratos, constituye una falla administrativa en el ejercicio de la supervisión contractual, y no un acto directamente vinculado con el manejo, apropiación o desviación de recursos públicos.*

*De acuerdo con la cláusula primera del condicionado de la póliza, esta ampara únicamente:*

*"las pérdidas patrimoniales de dinero, valores y bienes públicos, causadas por los servidores públicos que trabajen para la entidad asegurada, en el ejercicio de sus cargos, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza."*

*No obstante, el fallo fiscal no acreditó en forma alguna que el supervisor hubiese tenido tenencia material o jurídica de los recursos dejados de percibir (estampillas), ni que hubiese mediado apropiación indebida, extravío, destinación irregular o retención de dineros públicos, lo que excluye la posibilidad de enmarcar su conducta dentro de los riesgos típicamente asegurables en este tipo de pólizas.*

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de julio de 2006, Exp. No. 00191, señaló con claridad:*

424

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*"El seguro de manejo tiene como finalidad amparar el riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio. (...) Si no se acredita el manejo directo de recursos ni la apropiación de estos, no puede hablarse de configuración del riesgo asegurado."*

*De igual forma, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 30 de mayo de 2011, Rad. 25000-23-26-000-1998-04710-01 (20825), reiteró que:*

*"...el contrato de seguro se rige por el principio de legalidad del riesgo asegurado, el cual debe estar expresamente pactado y delimitado en el contrato de seguro. El juez no puede extender el alcance del seguro a situaciones no contempladas en la póliza."*

*En el caso concreto, si bien el daño fiscal fue reconocido, su origen se ubica en un incumplimiento de deberes formales de supervisión, carente de manejo efectivo o material de bienes o recursos públicos, y por ende fuera del ámbito de cobertura del contrato de seguro de manejo oficial expedido por Previsora S.A.*

*Aunque el condicionado adicional de la póliza incluye una cobertura por "errores y omisiones no intencionales", esta cláusula no implica que cualquier falla administrativa active el amparo asegurado, pues subsiste el requisito de que dicha omisión esté directamente relacionada con el manejo o custodia de recursos públicos, aspecto que no se verificó en el presente asunto. Esta interpretación armoniza con el artículo 1077 del Código de Comercio, que exige como presupuesto esencial para el reconocimiento de la indemnización que:*

*"El asegurado estará obligado a probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida."*

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la garantía otorgada por la aseguradora en pólizas de manejo no cubre hechos relacionados con el incumplimiento de deberes meramente administrativos o contractuales, sino aquellos en los que exista una conducta activa u omisiva que permita predicar un manejo irregular de recursos públicos por parte de un funcionario, con poder de disposición material o jurídica sobre los mismos.*

*En ese orden de ideas, la omisión del cobro o exigencia de estampillas no implica, per se, un manejo de dineros públicos ni configura un hecho típicamente asegurado, ya que no comporta apropiación indebida, sustracción o retención ilícita de recursos públicos por parte del supervisor.*

*Y, en ese sentido, no se probó el vínculo necesario entre el actuar del supervisor y el riesgo asegurado, esto es, un daño derivado del manejo indebido, apropiación o disposición irregular de bienes públicos bajo su custodia, debe concluirse que no se configura el siniestro asegurado ni el presupuesto de responsabilidad de la aseguradora, razón por la cual se solicita la revocatoria del fallo en lo que se refiere a la declaratoria de responsabilidad*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*de Previsora S.A. Compañía de Seguros.*

*2.2 Improcedencia de la cobertura por inasegurabilidad del dolo o la culpa grave conforme al artículo 1055 del Código de Comercio*

*Improcedencia de la cobertura en póliza de manejo global ante la configuración de dolo o culpa grave: imposibilidad legal de asegurar lo inasegurable.*

*En el pronunciamiento contenido en el auto de imputación, la Contraloría General de la República sugiere que la aseguradora estaría obligada a cubrir el presunto daño patrimonial causado con ocasión de la conducta del agente fiscal, a pesar de haber calificado dicha conducta como dolosa o gravemente culposa. Tal afirmación desconoce abiertamente el contenido normativo del artículo 1055 del Código de Comercio, que establece:*

*"Son inasegurables los riesgos que dependan de un hecho doloso o gravemente culposo del asegurado o del beneficiario del seguro."*

*La norma citada contiene una prohibición de orden público que excluye de manera absoluta la posibilidad de asegurar hechos dolosos o derivados de culpa grave, salvo en el marco de seguros de responsabilidad civil, cuando así se pacte expresamente, lo cual no es el caso de una póliza de manejo oficial, cuyo objeto es garantizar el correcto manejo de fondos públicos por parte del tomador o asegurado, no sustituir la responsabilidad personal del servidor ni de la entidad contratante.*

*En este sentido, el Consejo de Estado ha sido enfático al sostener que:*

*"No resulta jurídicamente viable trasladar a la aseguradora el pago de los perjuicios derivados de una conducta dolosa del servidor público, por cuanto este tipo de riesgos son inasegurables en los términos del artículo 1055 del Código de Comercio." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de junio de 2012, Rad. 25000- 23-26-000-2002-02151-01 (20682)).*

*El desconocimiento de este límite legal por parte de la Contraloría representa una interpretación extensiva y errada del alcance del contrato de seguro. No puede la administración atribuirle al asegurador una obligación de cobertura donde expresamente la ley la prohíbe. En efecto, pretender que la aseguradora indemnice cuando el daño proviene de una conducta deliberadamente ilícita del agente fiscal es tanto como pretender que se asegure el crimen o se traslade el dolo asegurado al asegurador, lo cual repugna no solo a la ley, sino a principios fundamentales del orden público económico.*

*Así lo advirtió también la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 2013, Exp. 11001-31-03-032-2003-00124-01:*

*"No puede derivarse beneficio alguno del propio dolo. Admitir que un asegurado obtenga una indemnización por los perjuicios que él mismo ocasionó de manera dolosa implicaría legitimar el abuso del derecho y desnaturalizar el objeto del contrato de seguro."*

*Ahora bien, el argumento de la Contraloría según el cual el asegurador debe*

425

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*responder solidariamente una vez ocurrida la afectación patrimonial desconoce que el tercero civilmente responsable solo puede ser llamado cuando existe nexo de cobertura vigente, válido y legalmente posible. Y en este caso, si la conducta del asegurado (servidor público) ha sido calificada como dolosa o gravemente culposa, no puede configurarse dicho vínculo de cobertura, ni puede exigírsele al asegurador la asunción de un riesgo jurídicamente inexistente.*

*La Contraloría olvida, además, que en la interpretación de los contratos de seguro no basta la existencia formal de una póliza vigente. La responsabilidad del asegurador está limitada a la ocurrencia de un siniestro que encaje dentro del riesgo asegurado, con exclusión de los eventos expresamente exceptuados por la ley o el contrato. Tal como lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2020, Rad. 68001- 23-33-000-2011-00439-01:*

*"No basta que exista una póliza para declarar responsable al asegurador; es preciso establecer si el siniestro ocurrido se encuentra efectivamente cubierto por el contrato, y si no está excluido por normas imperativas o cláusulas válidamente pactadas."*

*En este caso, incluso si existiera una cláusula de cobertura general, ella no podría prevalecer sobre la prohibición expresa del artículo 1055 del Código de Comercio, cuyo carácter imperativo impide otorgar cobertura a hechos dolosos o de culpa grave.*

*La interpretación extensiva realizada por la Contraloría, en el sentido de aplicar la póliza más allá de sus límites legales, implicaría además una inversión del principio de responsabilidad subjetiva, transfiriendo al asegurador los efectos de una conducta antijurídica atribuida exclusivamente al asegurado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye:*

- El dolo y la culpa grave son riesgos inasegurables por mandato legal (art. 1055 C.Co.).*
- La póliza de manejo no es una póliza de responsabilidad civil, y no puede extenderse su cobertura a hechos dolosos o gravemente culposos del servidor público.*
- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ha sido clara y reiterada: la aseguradora no debe indemnizar cuando el daño deriva de dolo o culpa grave del asegurado.*
- El asegurador no puede ser llamado como tercero civilmente responsable si no existe riesgo asegurable vigente, válido y amparado conforme a la ley.*

*Por lo tanto, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no está obligada a indemnizar suma alguna en el presente proceso, si se concluye que la conducta del agente fiscal se originó en el dolo o la culpa grave, por tratarse de un riesgo que no solo está excluido contractualmente, sino que resulta inasegurable por expreso mandato legal y jurisprudencial.*

**2.3 Imposibilidad de extender la responsabilidad fiscal al asegurador sin una verificación adecuada de los términos contractuales**

*Aunque el fallo de responsabilidad fiscal establece la procedencia del cobro*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría al ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*contra diversas aseguradoras, incluida Previsora S.A., se omite un análisis detallado de los términos específicos de las pólizas contratadas, así como la confrontación entre el riesgo asegurado y la conducta efectivamente atribuida a los presuntos responsables. Esta omisión vulnera el principio de legalidad y tipicidad inherente a la responsabilidad asegurativa, y además contraviene los lineamientos de interpretación que rigen el contrato de seguro.*

*El artículo 1036 del Código de Comercio establece que el contrato de seguro debe ser interpretado de manera restrictiva, dado que es un acuerdo de naturaleza indemnizatoria y de cobertura limitada. En este contexto, no puede imputarse ninguna obligación de pago a la aseguradora si los hechos que dieron origen a la demanda no se encuentran específicamente amparados por las condiciones pactadas en la póliza, ni son definidos como riesgos asegurados.*

*Por tanto, la aseguradora no puede ser considerada responsable por hechos no contemplados en el contrato de seguro, ya que esto implicaría una interpretación contraria al principio de autonomía de la voluntad y a las normas que rigen la relación contractual entre las partes. En consecuencia, es imprescindible realizar un análisis exhaustivo de las pólizas en cuestión para verificar que los daños reclamados sean efectivamente asegurables bajo las condiciones acordadas, respetando así el principio de tipicidad y legalidad en la asignación de responsabilidades.*

#### **2.4 Inexistencia de Nexo Causal entre el Daño y el Riesgo Amparado por la Póliza**

*Solicitamos respetuosamente la revocatoria de la decisión adoptada en el fallo en cuanto a la declaración de procedencia de cobro a La Previsora S.A., al considerar que la conducta atribuida al supervisor Álvaro Enrique Londoño Cuervo no está vinculada directamente con un acto cubierto por la póliza de seguro de manejo oficial No. 300397.*

*La póliza en cuestión ampara únicamente las pérdidas patrimoniales ocasionadas por conductas tipificadas como delitos contra la administración pública, o que den lugar a fallos con responsabilidad fiscal, siempre que el daño tenga lugar dentro de la vigencia de la póliza. Sin embargo, la conducta atribuida a Londoño Cuervo (omisión del cobro de estampillas) no encuadra dentro de los riesgos asegurados, ya que no se probó que dicha omisión estuviera vinculada con la apropiación indebida, desviación o retención de recursos públicos.*

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de julio de 2006 (Exp. No. 00191), ha sostenido que el seguro de manejo cubre exclusivamente el riesgo de apropiación indebida o manejo irregular de los recursos, y que si no se acredita que el funcionario haya tenido disposición material o jurídica sobre dichos recursos, no puede hablarse de un siniestro asegurado.*

*Además, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de mayo de 2011, reiteró que el contrato de seguro se rige por el principio de legalidad del riesgo asegurado, y no es posible extender el alcance del seguro a situaciones no*

426

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TQJ, JMA <i>la contribución del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

contempladas expresamente en la póliza.

2.5 Sobre el reconocimiento parcial de los argumentos de defensa presentados por esta parte y su impacto en la vinculación de la aseguradora

Sin perjuicio de lo expuesto en los capítulos anteriores, esta parte considera necesario resaltar que varios de los argumentos presentados en sede de descargos fueron acogidos de manera parcial por esta Contraloría, lo cual debe ser tenido en cuenta para efectos del análisis de la procedencia o no de mantener la vinculación de la Compañía de Seguros Previsora S.A. en la presente actuación fiscal.

- Reconocimiento de la exclusión por vigencia de la póliza No. 3000397

Tal como lo señala expresamente la contraloría en el numeral 2 del auto recurrido, "le asiste razón a la apoderada" en cuanto a que ciertos contratos objeto de investigación no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del daño, por lo que no podrían considerarse amparados por la póliza en mención. Esto implica una exclusión objetiva de cobertura, con efectos vinculantes sobre el análisis de responsabilidad de la aseguradora.

- Reconocimiento del principio de indemnización y del límite del valor asegurado

Asimismo, en el numeral 3 se reconoce expresamente que el asegurador solo está obligado hasta la concurrencia de la suma asegurada, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio. En este caso, la póliza No. 3000397 establece un límite de cobertura de \$10.000.000 para el ítem correspondiente a fallos con responsabilidad fiscal, sin que se haya pactado deducible. Lo anterior restringe claramente el quantum de una eventual obligación de pago, y por tanto limita también el alcance de la vinculación de la aseguradora.

- Reconocimiento de la necesidad de acreditar la disponibilidad de la póliza

También se admitió en el numeral 4 que, en caso de que la póliza haya sido afectada por eventos anteriores, podrá procederse a la desvinculación de la aseguradora una vez se acredite el agotamiento de la suma asegurada, conforme a la naturaleza del contrato de seguro. Si bien se indicó que en esta instancia no se había demostrado dicho agotamiento, se deja abierta la posibilidad jurídica de desvinculación condicionada a la verificación en la etapa correspondiente, lo cual demuestra que no existe una responsabilidad automática ni absoluta de la aseguradora en este proceso.

- Reconocimiento de que la liquidación corresponde a la etapa coactiva

Por último, en el numeral 5, el despacho afirma que esta instancia solo se refiere a la vinculación formal de la póliza y no a su liquidación, la cual se deberá efectuar en sede coactiva, respetando en todo caso los términos, condiciones y límites pactados en el contrato. Esto ratifica que cualquier decisión sobre el pago debe supeditarse estrictamente a las condiciones contractuales previamente reconocidas



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*En atención a lo expuesto, se evidencia que esta contraloría reconoció expresamente la validez de varios de los argumentos planteados por esta parte, en especial en lo relacionado con la exclusión por vigencia, el límite del valor asegurado, la necesidad de verificar la disponibilidad de cobertura y la improcedencia de exigir pagos por fuera de las condiciones contractuales. Estos reconocimientos no pueden ser ignorados ni desestimados en esta etapa procesal, ya que reflejan la existencia de restricciones legales y contractuales que excluyen o limitan la responsabilidad de la aseguradora.*

Por su parte, **JUAN JOSÉ SOTO PALMA**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, en representación del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, radica escrito de recurso de reposición contra el citado fallo, según oficio CDT-RE-2025-00002017 del 06 de mayo de 2025 (folios 399-400), a través del cual manifiesta:

(...)

*Si bien, el señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO le correspondía el manejo o administración de los recursos del Estado, de acuerdo con su función como técnico operativo y supervisor de los contratos No. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 de 2019, su actuar fue culposo. En ese sentido, la sentencia C-155/02 contempla que al ser un tipo abierto imposibilita aplicar comportamientos de manera detallado que subsuman de manera específica la rigurosidad de aplicación del tipo. Empero, su conducta sobrepasa la diligencia media y fueron más allá de una situación de excepción en el ámbito de sus funciones. No obstante, su intención no fue directa y dolosa en sentido de efectuar la consolidación del no pago de las estampillas correspondientes a Pro-Cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor.*

*Finalmente, solicito sea tenido cuenta el carácter de culpabilidad del señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, quien de manera involuntaria ocasiono un detrimento patrimonial de manera directa.*

### **CONSIDERANDOS**

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado.

La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

Para la Contraloría Departamental del Tolima como ente de control es de vital importancia indicar que la prueba es fundamental en todo proceso, por cuanto permite conocer la verdad y la forma como sucedieron los hechos y además establecer quien tiene la razón, procurando la garantía de los derechos fundamentales de los presuntos

427

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

responsables fiscales, en lo que tiene que ver con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre este particular y en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas la Ley 610 de 2000 establece: "Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

Para que la demostración de los hechos y actos que se plantean en el proceso de Responsabilidad Fiscal, estén debidamente probados, se recurre al análisis de las pruebas legalmente allegadas al proceso. En materia de Responsabilidad Fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados y en este caso particular le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal número 068 de febrero 27 de 2021, el material probatorio allegado al proceso, el fallo con/sin responsabilidad fiscal 02 del 24 de abril de 2025, este despacho procede a descender traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente y el allegado junto con los recursos de reposición.

**ESTUDIO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

**De los argumentos esbozados por el señor OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, en calidad de apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S:**

De conformidad con lo expuesto, este Despacho reitera que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual establece que,

*"cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso, se encuentre amparado por una póliza, se deberá vincular al proceso a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, reconociéndosele los mismos derechos y facultades del implicado principal".*

Esta norma fue objeto de control de constitucionalidad mediante la Sentencia C-648 de 2002, en la que la Corte Constitucional precisó que dicha vinculación no vulnera la Carta Política, en tanto que permite hacer efectiva la garantía para resarcir el detrimento al patrimonio público ocasionado por incumplimientos contractuales o actos lesivos de quienes ejercen gestión fiscal.

Es importante señalar que, si bien la aseguradora hace parte del proceso, no se le imputa responsabilidad fiscal, sino que su participación se limita a las consecuencias propias del contrato de seguro, esto es, a responder civilmente dentro del marco de la póliza suscrita, y únicamente por el riesgo asegurado, respetando las condiciones, exclusiones, vigencias y demás estipulaciones pactadas. En este sentido, lo que se pretende con su vinculación es hacer efectiva la obligación contractual derivada del seguro, mas no extenderla más allá de lo acordado.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL COLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Ahora bien, frente a la manifestación del apoderado de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en el sentido de que no existe cobertura aplicable bajo la póliza No. 233, este Despacho pone de presente que, a la luz de los argumentos presentados y bajo la óptica de la normatividad aplicable al contrato de seguro, se procede al análisis y verificación del clausulado, con el fin de establecer el alcance real de la cobertura y determinar si los hechos que dieron lugar al hallazgo fiscal se encuentran amparados dentro de los términos y condiciones pactados contractualmente.

En primer lugar, es menester precisar que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales"*. De tal suerte, la póliza No. 233 celebrada entre la aseguradora y la entidad asegurada constituye un contrato bilateral que obliga a ambas partes al cumplimiento de sus cláusulas y condiciones, y este despacho tiene el deber jurídico de interpretar y aplicar el marco normativo y contractual definido.

De manera semejante, por medio de la circular No. 005 de 2020 el Contralor General de la Republica refiere aspecto a tener en cuenta para la vinculación de las compañías de seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal y manifiesta lo siguiente:

*El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (**descubrimiento**, *ocurrencia*, o *reclamación-claims made*), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de *ocurrencia*, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. **Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización.***

Bajo esa tesitura, tal como se verifica en el clausulado de la póliza No. 233, expresamente el capítulo I, numeral 1.1 de las condiciones generales de la póliza No. 233, la cobertura otorgada se encuentra sujeta a que los hechos cubiertos sean:

*"(...) descubiertos durante la vigencia del seguro, y ocurridos durante el periodo comprendido entre la fecha de efecto y la fecha de terminación del seguro."*

De manera que, el hecho generador del siniestro, así como su descubrimiento, debe tener lugar dentro del periodo de amparo, al considerarse que la cobertura se encuentra sujeta a la modalidad de *ocurrencia-descubrimiento*. No obstante, en el presente caso, la póliza tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, y el proceso de responsabilidad fiscal se aperturó el 27 de febrero de 2021, con traslado del hallazgo fiscal mediante memorando CDT-RM-2021-00001080 del 1 de marzo de 2021. Por lo tanto, ni el hecho fue descubierto durante la vigencia contractual, ni existe cláusula alguna que prorrogue la cobertura posterior al vencimiento del contrato, razón por la cual resulta improcedente activar la cobertura del seguro.

428

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la certeza de la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Este criterio ha sido de manera semejante sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien ha reiterado que la vigencia de las pólizas constituye un límite objetivo e inmodificable para efectos de cobertura, especialmente tratándose de pólizas de cumplimiento. En la Sentencia SC14879-2015, y reiterado en la SC1927-2020, se estableció que:

*"No existe obligación del asegurador frente a siniestros ocurridos por fuera del periodo contractual pactado."*

Así las cosas, no es viable trasladar a la aseguradora la responsabilidad derivada de hechos descubiertos o acaecidos por fuera del marco temporal establecido en la póliza, máxime cuando el contrato de seguro no prevé cláusula de extensión posterior, ni se acreditó que el hecho hubiese sido conocido antes del 31 de diciembre de 2016.

Por consiguiente, el Despacho concluye que no se configura cobertura bajo la póliza No. 233, razón por la cual, con base en los argumentos expuestos y la normatividad aplicable, **procede a desvincular del presente proceso a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en su calidad de tercero civilmente responsable**, por no encontrarse configurados los supuestos jurídicos ni contractuales que justifiquen su permanencia en esta actuación fiscal.

**De los argumentos esbozados por la señora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, en calidad de apoderado de confianza de la compañía La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A:**

En primer lugar, respecto a los argumentos analizados este Despacho debe advertirse que la vinculación de una aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal encuentra fundamento legal en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que:

*Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-648 de 2002, ha interpretado esta disposición en el sentido de que la finalidad de la vinculación del garante no es la de sancionar o atribuir responsabilidad fiscal directa, sino la de activar el contrato de seguro como instrumento de garantía patrimonial, siempre y cuando concurren los supuestos de hecho que permitan imputar la cobertura conforme a las condiciones pactadas.

En el contrato de seguro debe siempre existir siempre un riesgo asegurable, el análisis del riesgo lo debe estudiar la aseguradora antes de otorgar una póliza con bases objetivas, y asumir el riesgo con la probabilidad de que ocurra o no el evento asegurado, de lo contrario el contrato de seguro carecería de objeto.

Sin embargo, en este caso la aseguradora ya no podría alegar el argumento de inasegurabilidad del dolo o culpa grave, pues su argumento se torna puramente subjetivo, porque como se dijo anteriormente la aseguradora debe asumir el riesgo de la ocurrencia o no del evento asegurado, la negativa debe ser motivada por razones objetivas derivadas del estudio del riesgo.



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Precisamente en este proceso se tiene probado la existencia de la culpa grave, en el manejo de los recursos del estado, pero es precisamente por esta razón se regularon las pólizas de manejo, las cuales tiene por objeto cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad y en la mayoría de los casos son hechos cometidos a título de culpa grave; considerando además que el argumento de asegurabilidad de la culpa y el dolo es un elemento ya no es un argumento que se puede oponer a la ocurrencia del evento asegurado.

Es de la naturaleza del contrato de seguro la inasegurabilidad del dolo o la culpa grave, es decir los actos intencionados del tomador, asegurado o beneficiario, precisamente, es que "el alea", es lo que caracteriza el contrato de seguro; la incertidumbre del "evento cuyo riesgo es objeto de cobertura", y que constituye el elemento principal sobre el cual gira la actividad aseguradora, por lo tanto el riesgo o evento asegurado debe ser ajeno a la voluntad e intencionalidad del asegurado, tomador o beneficiario. No se pueden asegurar hechos que dependan de la voluntad de la persona.

*ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGURABLE. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.*

*Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.*

*ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.*

Lo anteriormente expuesto se complementa con el artículo 1127 del C de Co. que define el seguro responsabilidad, y cuya modificación realizada por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 "Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, dispuso que la culpa grave si es asegurable, exceptuando el dolo o los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario conforme los dispone el artículo 1055 del C. de Co.

*ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055. Precisamente

429

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de controlarse del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

traemos a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que trata el problema jurídico si el dolo y la culpa son asegurable, resolvió el tema en el siguiente sentido:

*"En ese orden de ideas, aplicando los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los artículos 1055 y 1127 forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971, que cuando fue promulgado, en su orden, establecía:*

*"Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".*

*"Artículo 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055".*

*Vistos así, no se observa contradicción ni cosa diferente a que eran normas complementarias, coincidentes en cuanto a la imposibilidad de asegurar la culpa grave, so pena de que cualquier pacto en ese sentido quedaría viciado.*

*Sin embargo, la Ley 45 de 1990, por la cual se expidieron normas en materia de intermediación financiera y actividad aseguradora, en su artículo 84 modificó el 1127 del estatuto mercantil en los siguientes términos:*

*"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...) Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".*

*De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave.*

*A pesar de que se conservó la "restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador".*

*Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.*

*En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto" (CSJ SC, 5 jul. 2012, rad. 2005-00425-01)».*

Conforme el anterior argumento podemos observar claramente que la culpa grave es asegurable, por el contrario, y la aseguradora no toma este riesgo debe pactarlo expresamente, y teniendo en cuenta que se trata de una póliza de manejo, los riesgos que se asume son generalmente cometidos a título de culpa grave, en este caso la aseguradora está llamada asumir este riesgo.

En virtud de lo señalado, en observancia al contrato de seguro de manejo oficial No. 3000397 se tiene presente que el mismo fue expedido con vigencia del 1 de abril de 2019 al 1 de febrero de 2020, periodo dentro del cual se habría producido la omisión del cobro de estampillas objeto del presente proceso.

Respecto al primer planteamiento, si bien se ha alegado que el funcionario vinculado no ostentaba disposición material sobre los recursos públicos dejados de percibir, este despacho considera pertinente precisar que, conforme a la jurisprudencia y la doctrina, no se exige la tenencia física de los recursos para configurar el nexo con el daño patrimonial, sino que es suficiente que el servidor ostente disposición jurídica o poder funcional sobre los mismos, derivado de su rol funcional dentro de la entidad.

En el presente caso, el análisis realizado permite concluir la configuración del hecho generador del daño y su conexión con el riesgo asegurado, pues la conducta del señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, en su calidad de supervisor del Contrato No. 299 de 2019, generó una afectación directa al patrimonio público al omitir la exigencia del cobro de estampillas legalmente establecido por los Acuerdos Municipales vigentes. En consecuencia, y contrario a lo sostenido por la aseguradora, no se requiere acreditación de manejo material de los recursos, pues la función de supervisión comporta una forma de control jurídico y funcional que incide directamente sobre la integridad de los recursos públicos, siendo ello suficiente para activar la cobertura del seguro contratado.

Adicionalmente, desde el punto de vista gramatical, conviene precisar que la conjunción disyuntiva "o" respecto al apartado citado por la parte defensora *"sino aquellos en los que exista una conducta activa u omisiva que permita predicar un manejo irregular de recursos públicos por parte de un funcionario, con poder de disposición material o jurídica sobre los mismos"*, implica que no se requiere la concurrencia simultánea de los elementos, sino que basta con que se configure uno de ellos, esto es la disposición material o la disposición jurídica, para que proceda la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable.

Por otra parte, la defensa de la Aseguradora sostiene que no se puede extender el contrato de seguro a hechos no previstos. No obstante, el contrato de seguro de manejo oficial No. 3000397 suscrito por la entidad prevé expresamente la cobertura de fallos con responsabilidad fiscal, dentro de su vigencia. El contrato sobre el cual recayó

430

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

el daño, esto es el Contrato No. 299 de 2019, fue ejecutado dentro del periodo de vigencia de la póliza, y la pérdida se produjo por un incumplimiento en el marco de dicha ejecución. Por lo tanto, el siniestro ocurrió dentro del periodo asegurado y respecto del objeto asegurado, lo cual hace plenamente exigible la cobertura pactada.

En consecuencia, no se configura una extensión ilegal o indebida del seguro, sino la aplicación directa del mismo al daño que afecta al objeto amparado, en los términos literales del contrato.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los elementos necesarios para mantener la vinculación de la **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.** como tercero civilmente responsable, conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, en concordancia con la cláusula de amparo contenida en la póliza No. 3000397.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de desvinculación de la compañía aseguradora y se mantiene su permanencia como tercero civilmente responsable en la presente actuación, a efectos de garantizar el resarcimiento del daño fiscal conforme a lo estipulado en el contrato de seguro.

**De los argumentos esbozados por el señor JUAN JOSÉ SOTO PALMA, en calidad de apoderado de oficio del señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO:**

Este despacho procede a resolver la solicitud de que se reconozca la inexistencia de dolo en la conducta del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** y que, en consecuencia, se le exonere o se le desvincule del presente proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

De acuerdo con los hechos analizados, se tiene acreditado que el señor **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, en su calidad de técnico operativo y supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017, y 071 de 2019, tenía a su cargo funciones específicas de vigilancia, seguimiento y control contractual, las cuales le conferían disposición jurídica y funcional sobre los recursos públicos involucrados en la ejecución de dichos negocios jurídicos. Pues tal como se ha desarrollado en los sustentos anteriores, para efectos de atribuir responsabilidad fiscal no se requiere específica, directa y excluyentemente la disposición material sobre los recursos públicos, sino que es suficiente que el servidor ostente disposición jurídica o capacidad de incidir en su uso, manejo o protección, por razón de las competencias del cargo que se ostenta.

En ese orden, el hecho de que no se hubiese efectuado el cobro de las estampillas Pro-Cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor en los contratos en mención, configuró una conducta omisiva negligente que derivó en un detrimento patrimonial al erario municipal, y cuya materialización era razonablemente evitable mediante el ejercicio diligente de las funciones asignadas al supervisor. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 de 2002, dentro de la órbita de la responsabilidad fiscal basta con que el agente haya actuado con culpa grave, es decir, con un grado de descuido que sobrepasa la diligencia exigible a un servidor público en ejercicio de funciones que comprometen recursos públicos.



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En cuanto al argumento sobre la ausencia de dolo, se aclara que la responsabilidad fiscal no exige intencionalidad directa, ni se fundamenta en un tipo cerrado como ocurre en el derecho penal. Por el contrario, la Ley 610 de 2000 consagra una tipicidad abierta, orientada a la reparación del daño patrimonial causado al Estado, bajo un estándar de responsabilidad subjetiva que se satisface con la demostración de culpa grave o dolo. En ese sentido, la Sentencia C-155 de 2002, invocada por el recurrente, no niega la existencia de responsabilidad fiscal frente a conductas culposas, sino que establece que la delimitación de estas conductas debe hacerse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que ello implique excluir la culpabilidad basada en la negligencia grave, como en el presente caso.

Adicionalmente, el hecho de que la conducta del funcionario haya sido involuntaria no exonera su responsabilidad, toda vez que el artículo 1º de la Ley 610 de 2000 establece expresamente que la responsabilidad fiscal es imputable por acción u omisión, dolosa o culposa, lo cual incluye escenarios como el aquí analizado, en el que el funcionario, pese a no haber actuado con intención fraudulenta, incurrió en una omisión grave, evitable y funcionalmente atribuible, que derivó en la pérdida de recursos públicos de carácter obligatorio.

En este sentido, también se precisa por parte de este Despacho que la función de supervisión, conforme al Concepto 295501 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, implica:

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato (...)*  
(...)

*En este sentido es claro que la vigilancia del supervisor y/o Director de (...) se dirige a que debe examinar permanentemente el estado de ejecución del objeto contratado, así el cumplimiento de las funciones propenden y garantizan el aseguramiento jurídico de las actividades involucradas por la naturaleza del objeto contractual en ejecución, su normal desarrollo y el cabal cumplimiento de lo contratado.*

De esta manera, al aprobar pagos sin haber exigido el cumplimiento de obligaciones tributarias claras, como el pago de estampillas, el supervisor incurrió en una omisión funcional grave, constitutiva de culpa grave.

Además, el juicio de reproche no se limita a la etapa de planeación contractual, sino que se extiende a la ejecución del contrato, momento en el cual el supervisor debe advertir, alertar e incluso separarse de responsabilidades cuando se advierta un incumplimiento legal, lo que en este caso no ocurrió. No existe prueba en el expediente de que el señor **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** haya advertido a la administración o dejado constancia de su desacuerdo respecto del incumplimiento por parte del contratista en relación con las obligaciones fiscales exigidas por ley.

En efecto, de acuerdo con los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el supervisor tiene un deber de vigilancia activa, que implica mantener contacto permanente con el contrato, verificar el cumplimiento formal de las obligaciones y certificar que las condiciones legales se cumplan antes de aprobar pagos. La omisión en dicha vigilancia activa, especialmente respecto del pago de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

contribuciones fiscales obligatorias, constituye una falla funcional calificada como gravemente culposa, pues existía un mandato legal y contractual claro, fácilmente identificable y exigible.

Tal y como se dejó expuesto en el fallo fiscal, se verificó que el funcionario omitió el cobro de las estampillas establecidas expresamente en los artículos 191 y 194 del Acuerdo 019 de 2012, y los artículos 196 y 204 del Acuerdo 015 de 2018, así como en el Título IV, Capítulo 1, numeral 4.2 del Manual de Contratación de EMPOLÉRIDA E.S.P., lo que refuerza la existencia de una obligación reglada y no discrecional que el supervisor omitió injustificadamente. Además, el contrato mismo, en la cláusula de forma de pago, exigía acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales como condición para proceder con los pagos, lo cual refuerza el carácter exigible y verificable del deber omitido.

Por tanto, lejos de tratarse de una omisión ligera o involuntaria, la conducta del señor **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** se apartó del estándar de diligencia exigible a un funcionario público en su rol de supervisor contractual, generando un detrimento que no solo era previsible, sino evitable. Dicha conducta encuadra plenamente en los supuestos de responsabilidad fiscal establecidos en la Ley 610 de 2000, al haber actuado con culpa grave por omisión funcional, contribuyendo de manera directa al detrimento patrimonial del municipio.

Conforme a lo anterior, este despacho niega la desvinculación del señor **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** como responsable fiscal en este proceso.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación la solicitud presentada por el señor **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, la cual no tiene un trámite de recursos pero si una petición según email del 28 de mayo de 2025 y con radicado de entrada CDT-RE-2025-00002377 y CDT-RE-2025-00002388-2388 del 29 de mayo de 2025, a través del cual requiere copia del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-070-2021 correspondiente al Hallazgo Fiscal 068-2021 por concepto de no liquidación y no cobro en su totalidad de las Estampillas Procultura y ProAdulto Mayor, adelantado ante la Administración de la Empresa de Servicios Públicos "EMPOLÉRIDA", nos permitimos remitir la copia a los correos electrónicos autorizados por Usted mediante oficio sin número y con fecha 27 de mayo de 2025 y de acuerdo a los radicados de entrada mencionados anteriormente.

Con respecto a lo manifestado en su oficio: "(...), de manera comedida solicito a esta entidad se me informe a que canal de notificaciones a través del cual se surtió el trámite de notificación del fallo de la referencia al suscrito, toda vez, que hoy un tercero me indica que han proferido un fallo con responsabilidad fiscal en mi contra, pero no conocía la decisión, cuando se profirió, a quien se notificó, porque yo que soy el afectado con la decisión y no la conocía, a pesar de que estoy vinculado con la empresa, no advierto el recibo por ningún medio de tal decisión, lo cual ciertamente me vulnera mis garantías como investigado, pues no se me brindó la oportunidad cierta de recurrir el fallo proferido en este caso."

Con relación a lo anterior, es de aclararle que este Ente de Control desde el inicio del proceso le ha garantizado el debido proceso y derecho a la defensa sin vulnerarle las garantías como investigado según lo manifestado por Usted, **como se demuestra a continuación:**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de la ciudadanía</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Se le notificó el Auto de Apertura N°.048 del 18 de mayo de 2021, mediante oficio CDT-140 con radicado de salida CDT-RS-2021-00003016 del 20 de mayo de 2021 enviado por El Servicio de envíos de Colombia 472 al correo gerente@empolerida.gov.co (folios 25 al 26) y donde en uno de sus apartes se establecía:

*"(...) Finalmente se advierte que en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."*

*Se le hace saber que contra el presente auto apertura no procede ningún recurso. Se envía copia del auto."*

El día 08 de junio de 2021, este Organismo de Control recibe desde el correo electrónico [pqr@empolerida.gov.co](mailto:pqr@empolerida.gov.co) oficio sin número y con fecha 08 de junio de 2021, suscrito por usted señor Álvaro Enrique Londoño Cuervo donde solicita prórroga para rendir versión libre y copia del proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2021 con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002718 (folio 87 y 88). Posteriormente este Ente de Control da respuesta el 21 de junio de 2021 al correo electrónico [pqr@empolerida.gov.co](mailto:pqr@empolerida.gov.co) adjuntando el oficio CDT-112 con Radicado de Salida CDT-RS-2021-00003791 del 21 de junio de 2021 (folios 89 y 90), donde se le manifestó:

*"(...) este Despacho le concede (15) quince días hábiles de plazo a partir del recibo de la presente comunicación para que presente su versión libre... De igual se le indica que en el Auto de Apertura N°.048 del 18 de mayo de 2021 se le explican claramente los motivos por los cuales usted fue vinculado como presunto responsable fiscal dentro del presente proceso."*

***Por último, se le comunica que en el evento de que no presente su versión libre, este Despacho le solicitará a la Secretaría General de la Contraloría Departamental para que le designe un apoderado de oficio y continuar con el transcurso normal del proceso."*** (negrilla fuera del texto).

Pese a lo anterior, lo cual evidencia que el implicado conoce de la existencia del proceso que cursa en su contra y al no encontrar soporte de presentación de su versión libre, la Contraloría Departamental del Tolima reitera una vez más a efectos de procurar las garantías constitucionales, la presentación de la versión libre y espontánea, a través del oficio CDT-140 con Radicado de Salida CDT-RS-2022-00003776 del 13 de julio de 2022 y enviado a la Calle 2 Sur N°.9ª-10 Barrio La Paz de Lérica Tolima (dirección suministrada por la ESP mediante certificación) a través de la Empresa REDEX S.A.S y recibido por la señora Luz Stella García identificada con C.C.28.797.709 el día 18 de julio de 2022 (folios 114 y 115), donde en uno de sus apartes se estableció:

*"(...) Versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, deberá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable fiscal, de ser escuchados por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materias de investigación, hará un relato de los mismos, con las*

432

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. Documento que se deberá radicar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación del presente escrito, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué en horario de atención al público de Lunes a Viernes de 7:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 4:00 pma., o de manera virtual a través del correo electrónico [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), referenciando el proceso de responsabilidad fiscal Ras 112-070-2021 adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA ESP., debidamente firmado. Con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico, Teléfono Fijo y/o celular y dirección física.*

***Advirtiéndole que en el evento de su no presentación, se le designará un apoderado de oficio con quien se continuará el procedimiento según las indicaciones de los Artículo 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.” (negrilla fuera de texto).***

No obstante a lo anterior, al no presentar su versión libre y espontánea, pese haberse reiterado en varias oportunidades por correo electrónico, personal y por aviso, al igual que se les concedió el aplazamiento de la versión libre conforme a la solicitud, este Organismo de Control en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se hizo necesario designarle apoderado de oficio mediante Auto N°.002 del 1° de febrero de 2024 (folio 136 al 137 y RV). Así las cosas, el 16 de febrero de 2024, el Secretario General de la Contraloría Departamental del Tolima procedió a dar posesión a la Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué **TATIANA LORENA MACHADO GARCIA** (folio 148 al 150) y para que tuviera conocimiento pleno y poder ejercer una adecuada representación se le suministro copia del proceso (folio 162 y RV).

Posteriormente, el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué informa que **TATIANA LORENA MACHADO GARCIA no es estudiante adscrito** (folios 177 y 178) y posteriormente el 06 de agosto de 2024 reasignan al estudiante **JUAN JOSÉ SOTO PALMA** posesionándose el 15 de agosto de 2024 ante este Ente de Control (folios 197 al 199).

El 07 de octubre de 2024, se notificó el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 016 al apoderado de oficio **JUAN JOSÉ SOTO PALMA** en representación de **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** (folios 206 al 220), presentando sus argumentos de defensa (folios 242 al 244).

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación, mediante **Fallo Con/Sin Responsabilidad Fiscal No. 02 del 24 de abril de 2025**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra el servidor público **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, en calidad de supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 y 080 de 2019, por el daño patrimonial en la cuantía de \$23.683.245, producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

proceso de responsabilidad fiscal, cuyo valor está debidamente indexado en el ítem daño, tal y como quedó expuesto en el aludido fallo. Igualmente el mencionado Fallo fue notificado al apoderado de oficio **JUAN JOSÉ SOTO PALMA** en representación de **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** (folios 343 al 376).

Una vez notificados del mencionado Fallo, algunas de las partes involucradas presentan recurso de reposición contra la aludida providencia, entre estas el apoderado de oficio **JUAN JOSÉ SOTO PALMA** en representación de **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** (folios 399 al 400 y RV).

Es de aclararle al señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, que las actuaciones se le han notificado personalmente al apoderado de oficio **JUAN JOSÉ SOTO PALMA** conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y garantizándosele el debido proceso y derecho a la defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, por lo tanto, no se le ha vulnerado las garantías constitucionales como investigado, sino que muy el contrario se procuró atender los lineamientos de la normativa vigente, muy a pesar de que el implicado se dio por enterado de la investigación y no mostró interés en atender el llamado de este Ente de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 del 24 de abril de 2025, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-070-025, adelantado ante la Empresa de Servicios públicos de Lérica E.S.P. "EMPOLÉRIDA E.S.P.", en el sentido de desvincular como tercero civilmente responsable a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.002.184-6, en relación con la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Oficiales No. 233, expedida el 29 de febrero de 2016, cuya vigencia comprendió desde el 04 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, y que contemplaba una cobertura global de manejo oficial por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, el **ARTÍCULO TERCERO** del fallo queda modificado en los términos que se consignarán a continuación, permaneciendo las demás disposiciones incólumes:

**ARTÍCULO TERCERO:** *Declarar como tercero civilmente responsables a los garantes, a las compañías de seguros quienes expedieron a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima "EMPOLÉRIDA E.S.P.", por el daño patrimonial ocasionado a la entidad conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2021, de conformidad con las consideraciones anotadas y en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, con respecto a las siguientes pólizas y teniendo en cuenta la cuantía de cada una de ellas:*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- **LA PREVISORA S.A.** distinguida con el NIT. 860.002.400-2, quien el 15/04/2019 expidió la Póliza con Fallos con Responsabilidad Fiscal N°.3000397, con vigencia del 01/04/2019 hasta 01/02/2020, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000, por el daño patrimonial en cuantía de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.970.680)** con relación a los contratos No 071 del 2019 y 080 del 2019.

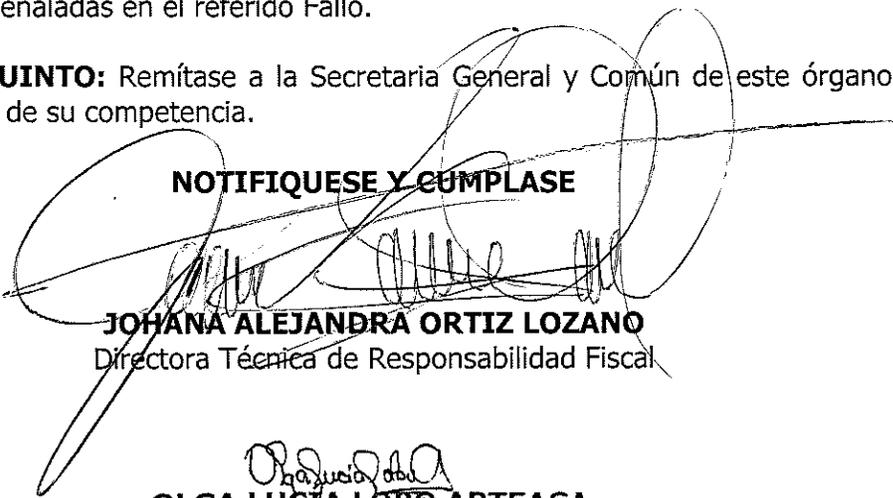
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente decisión a las partes aquí implicadas, apoderados de oficio, apoderado de confianza y a los terceros civilmente responsable compañías aseguradoras AXA Colpatría Seguros y La Previsora S.A., haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

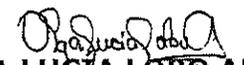
**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA**  
 Investigador Fiscal